



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Unión Marital de Hecho - Digital
No.110013110023-2021-00509-00

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 12 de enero del año 2023, por medio del cual se declaró no prospera la nulidad propuesta.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo, en síntesis:

Que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, pues ni dió estricto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que la parte actora, remitió el auto admisorio de la demanda desde el correo de la abogada, pero no lo hizo acorde con la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, que en su parte resolutive estableció:

"TERCERO: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje."

Que la parte actora debió remitir el escrito de demanda, su subsanación y el auto admisorio, por medio de empresa de correo certificado, presupuestos que no fueron acreditados en el proceso.

Que no obstante lo anterior, la parte actora remitió nuevamente el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda inicial, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de fecha 09 de junio de 2022, empero es la misma parte demandante quien da origen a la nulidad al notificar de una forma diferente a lo estipulado en el auto admisorio.

Que la parte demandante entendió de manera arbitraria que la parte demandada había sido notificada con la sola recepción del mensaje, a pesar que nunca se respondió ninguna comunicación de la apoderada de la parte demandante con acuse de recibo; y pretermitiendo además la comprobación de que el demandado como destinatario del mensaje haya leído el correo electrónico por algún sistema de verificación electrónica certificada.

Que, en vista de dichos errores, desde el escrito de demanda y posteriores actuaciones, se configura de forma evidente una indebida notificación, que genera una vulneración del derecho de contradicción y al debido proceso del demandado.

Que ni el correo del 07 de marzo de 2022, ni el de el 09 de junio de 2022, cumplen los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806, como fue ordenado en el auto admisorio.

Que la abogada demandante omitió el cumplimiento de la carga procesal del actor al notificar vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda, entregando si existía el acuse de recibo u otro medio de verificación de lectura o acceso al mensaje de datos, acorde a lo establecido de forma obligatoria, imperante y vinculante en la sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional y que por razón de dicha ligereza, y además de la total ausencia de dichos medios de verificación pues no existen en el presente proceso, se encuentran sin el derecho a estructurar una defensa técnica adecuada y en condiciones de igualdad respecto de la parte demandante.

Del presente recurso, se dio traslado en debida forma el cual fue descorrido en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, según se desprende del escrito obrante a ítem 11.1 del presente cuaderno de nulidad.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 291 núm. 3° y 292 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 291. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos(...)

ARTÍCULO 292. *(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"

De la revisión del expediente, y en concreto el trámite de notificación al demandado, tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., según certificación aportada de fecha 09 de junio de 2022, la cual reúne los requisitos establecidos en la norma en cita, sin que en dicha oportunidad la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa, es así que, sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, no se revocará el auto objeto de censura.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues como se evidencia que el trámite de notificación fue efectuado en debida forma, con las formalidades y dentro del plazo que la ley establece para tal fin, allegando la respectiva certificación de entrega por parte de la empresa de correo INTER-RAPIDISIMO.

Ahora bien, ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia.

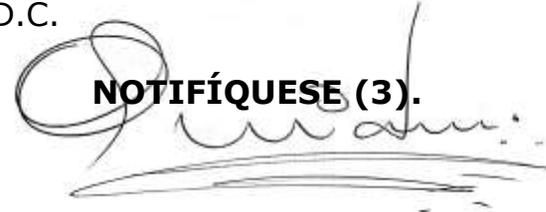
En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 12 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación, presentado subsidiariamente, en el efecto Devolutivo, para lo cual, se ordena remitir link del expediente a la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE (3).



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098
HOY: 02 de agosto de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria